



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04057-2019-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA
LOS PINOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Vivienda Los Pinos de Pueblo Libre contra la resolución de fojas 172, de fecha 6 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 16/10/2020 16:50:01-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:41-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/10/2020 17:21:40-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 15:02:22+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04057-2019-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA
LOS PINOS

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 20 de octubre de 2016 (Casación 2571-2015 Lima) (cfr. fojas 3), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundados los recursos de casación interpuestos por la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Asentamiento Humano Marginal “7 de Junio”, interpuesto contra la Resolución 32 (cfr. fojas 16), de fecha 1 de setiembre de 2014, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró infundada la demanda contenciosa-administrativa (expropiación) interpuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Asociación de Padres de Familia Pro Vivienda Propia San Francisco y otros (Expediente 490-2000), al revocar la Resolución 137, de fecha 13 de marzo de 2013, que declaró fundada la demanda; y, en tal sentido, ordenó que la citada municipalidad efectúe el pago de la indemnización justipreciada actualizada.
5. En síntesis, arguye que dicha resolución viola concurrentemente su derecho fundamental a la cosa juzgada y su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto su fundamentación desconoce la Ejecutoria Suprema 376-93 y la Casación 2416-98, que tienen la calidad de cosa juzgada.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la resolución de fecha 20 de octubre de 2016 (Casación 2571-2015 Lima) no ha omitido tomar en consideración ni la Ejecutoria Suprema 376-93 ni la Casación 2416-98. Muy por el contrario, ha cumplido con exponer las razones por las cuales la Resolución 32, de fecha 1 de setiembre de 2014, ha tergiversado lo ordenado en ambos pronunciamientos judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04057-2019-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA
LOS PINOS

7. Así, por ejemplo, en relación con la Ejecutoria Suprema 376-93, el punto iii del fundamento 3.4 de la resolución de fecha 20 de octubre de 2016 (Casación 2571-2015 Lima), indica lo siguiente:

(...) en el anterior proceso contencioso administrativo, se decidió declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 812-84 y de la Resolución de Consejo N° 030-95, sólo en cuanto afectan al terreno de la Asociación de Profesores de la Gran Unidad Escolar Bartolomé Herrera, lo que importas una nulidad parcial de las anotadas resoluciones administrativas, esto es, no anuló la Resolución de Alcaldía N° 812-84 en el extremo que resolvió reconocer como Asentamiento Humano Marginal Permanente al Agrupamiento de Vivienda 7 de junio (...)

(...) sin embargo, en la sentencia de vista se ha señalado que la Ejecutoria Suprema N° 376-93 declaró la nulidad absoluta de la Resolución de Alcaldía N° 812-84 y de la Resolución de Consejo N° 030-95 (...)

8. En relación a la Casación 2416-98, el punto v del fundamento 3.4 de la resolución de fecha 20 de octubre de 2016 (Casación 2571-2015 Lima), indica lo siguiente

(...) en la recurrida también se indica que la Casación N° 2416-98 ha cambiado el sentido correcto de la Ejecutoria Suprema N° 376-93, al indicar que ésta declaró la nulidad de la inclusión de 9,170.00 m2, puntualizando que serpia un absurdo tomar por cierto ello; al respecto cabe precisar la resolución impugnada nuevamente ha infringido la cosa juzgada, toda vez que desconoce que la decisión del anterior proceso contencioso administrativo es declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 812-84 y de la Resolución de Consejo N° 030-95, sólo en cuanto afectan al terreno de la Asociación de Profesores de la Gran Unidad Escolar Bartolomé Herrera, por lo que lo señalado en la Casación N° 2416-98, respecto a que se declaró la nulidad de la inclusión de 9,170.00 m2, respeta los términos de la decisión dictada en el anterior proceso contencioso administrativo.

9. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al declarar fundados los recursos de casación interpuestos por la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Asentamiento Humano Marginal “7 de Junio”, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso ampliamente las razones por las cuales la recurrida inobservó la Ejecutoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04057-2019-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA
LOS PINOS

Suprema 376-93 y la Casación 2416-98, a pesar de que estas últimas tienen la calidad de cosa juzgada. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva del numeral 2 del artículo 139 de la Constitución y del artículo 123 del Código Procesal Civil no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de tales disposiciones son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 19/10/2020 16:22:44-0500

EXP. N.° 04057-2019-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS PINOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 7 y 8 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:44-0500